

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: FUERO SINDICAL-ACCIÓN LEVANTAMIENTO FUERO  
PERMISO PARA DESPEDIR

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
-CONCEJO DISTRITAL DE CALI

DEMANDADA: ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA

PARTE SINDICAL: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS "SINEMCAVALLE"

RADICACIÓN: 760013105 014 2020 00057 02

**AUTO NÚMERO 891**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia 239 del 29-07-2022 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali resolvió el proceso especial de fuero sindical instaurado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE CALI contra ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA, siendo vinculada como parte sindical la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS "SINEMCAVALLE". En la providencia se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR NULA LA ELECCIÓN** de la demandada ANGELICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA como vicepresidente del sindicato SINEMCAVALLE.

**TERCERO: CONCEDER EL PERMISO** al Concejo Distrital de Santiago de Cali para dar por terminado el vínculo legal y reglamentario de la señora **ANGELICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA** quien actualmente ostenta el cargo de JEFE DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA CODIGO 006 GRADO 01 en la planta globalizada de dicha corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ **300.000** a favor de la demandante.

Frente a dicha providencia interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la trabajadora demandada y el representante del sindicato SIENMCAVALLE lo coadyuvó y expuso como argumentos los siguientes:

Que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, modalidad del derecho de libre asociación, derivada de la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones que los identifican y unan en intereses comunes, sin injerencia estatal, conforme a los artículos. 39 y 55 de la C.P. Por lo anterior, la trabajadora goza del fuero sindical, como garantía constitucional que propende por la estabilidad de quienes forman un sindicato. Que los funcionarios de apoyo normativo tienen una función especial en el

Concejo Distrital, que si bien es de libre nombramiento y remoción, no puede haber cargo sin funciones, es una relación legal y reglamentaria, con posesión, y regida por manual específico de funciones y competencias laborales (ley 909 de 2004 y art. 122 C.P.). Y debe estar en planta de cargos y previstos sus emolumentos en el presupuesto. Con ello, coadyuva la defensa de la demandada.

En esta instancia, la demandada presentó el 10 de agosto de 2022, solicitud de desistimiento, y su apoderado el 14 de septiembre de 2022.

El Despacho corrió traslado del desistimiento, tanto al demandante como a la parte sindical, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por tanto, se procede a considerar el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, evidenciando que:

- i) De conformidad con el ordinal 3) del artículo 118 B, adicionado por el artículo 50 del CPTYSS, en armonía con la sentencia C-240 de 2005, la disposición del derecho en litigio es permitida al trabajador aforado.

Así, lo reseñó la Corte Constitucional (C-240-2005) al examinar la norma en comento:

*“Si, de otro lado el artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez para notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, tal autorización no puede entenderse de manera que la norma quede vacía de contenido y de manera contraria a la finalidad que con ella se persigue, que no es otra distinta que darle al sindicato la oportunidad de intervenir en el proceso de fuero sindical, como parte, para la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, **asunto este en el cual se supone por el legislador que no existen intereses encontrados sino coincidentes entre el trabajador aforado y su organización sindical.** Esto significa, con claridad meridiana, que la notificación ha de realizarse de manera oportuna, esto es, que el auto admisorio de la demanda habrá de notificarse al demandado y al sindicato correspondiente para que en el mismo término de contestación a la demanda puedan asumir la conducta procesal que cada uno considere más conveniente conforme a la ley.*

**4.4. Como se ve en el proceso de fuero sindical además de los derechos colectivos a que se ha hecho alusión, que son primordiales, también se encuentran involucrados derechos subjetivos del trabajador aforado, por lo cual no podría la ley autorizar al sindicato la disposición del derecho particular del trabajador en litigio, pues es este el único legitimado para el efecto, razón por la cual no existe tampoco inexecutable del numeral 3º del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral con la redacción que le fue dada por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001”.**

Similar aspecto concluyó la Corte al declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 114 y 118 del CPTYSS, siempre que en los juicios por fuero sindical participen las juntas directivas del sindicato, pues en materia de conciliación lo que no se acepta es que por *“razones puramente individuales, el representante sindical, ceda el fuero sindical, que es un aspecto nuclear del derecho de asociación”*.

Lo anterior, porque no se develan intereses encontrados con los derechos colectivos que su desistimiento pudiera sacrificar.

- ii) La parte demandada suscribió el oficio dirigido a su abogado solicitando desistir del recurso de apelación.
- iii) La declaratoria de nulidad de la elección de la demandada ANGÉLICA MARCELA CASTILLO ARTEAGA como vicepresidente de SINENCAVALLE puso en entredicho la garantía foral, en razón de ejercer cargos de dirección o administración, junto al carácter de libre nombramiento y remoción del cargo que ejercía.

De manera que está ante un asunto desistible por la parte interesada, que encontrando conformidad en la parte sindical, pese a que coadyuvó el recurso de apelación, se comprende sigue la suerte del desistir de la trabajadora, pues devendrían incompatibles los intereses sindicales frente a la declinación de la demandada.

Se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-<sup>1</sup>, razón por la cual,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012-** : *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 239 del 29-07-2022 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Definido lo anterior y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la trabajadora demandada, en los términos del artículo 69 del CPTSS, por haber resultado adversa la sentencia a sus intereses, por lo que, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP). Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento, del recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia 239 del 29 de julio de 2023 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**QUINTO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>



(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368b3832ba7828fca28cc321d2d18518e87123d7b3f9cb5ec9a92eadbae3a0e**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAMES TABARES TORRES  
VS. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00245 02

**AUTO NÚMERO 894**

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE contra el auto interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

*sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b6e8b7444683412706a0ecf979bfb2bbba9d665208e9b4250ae41a1e79857**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP  
VS. JAIME MORA QUICENO  
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01

**AUTO NÚMERO 889**

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado JAIME MORA QUICENO, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo

electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc04ebc0cff33278d4c27b6519c610d392545a16793801cc915f4817bd5f80ba**  
Documento generado en 28/08/2023 04:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

EF. ORDINARIO DE MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DE LUGO  
LITIS: DORIS DE JESÚS ORDOÑEZ NAVARRETE  
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
RADICACIÓN: 760013105 017 2020 00431 01

**AUTO NÚMERO 883**

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la UGPP, así como la consulta, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la UGPP, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfab2d9e307d9ff4fe7d0a59e02da14b3ddf8b41cd0ce07484828cb4dcbfcd**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO ROMAN RAMOS**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 019 2021 00180 01**

**AUTO NÚMERO 888**

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ebdbe3b7658e9ef1c3c424be5acc5b344864096f853a8b46f4ef5292be732**

Documento generado en 28/08/2023 04:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>